



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-724

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído adiado 8 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que la solicitud de suspensión es reiterada por la señora Luz Perla Useche Bustos, desconociendo el Principio Constitucional al Debido Proceso, la cual se resolvió por auto adiado 21 de febrero de 2021 notificado por estado.

Que, respecto de las denuncias que indica la demandada, no depende de su resultado para que al juez se le imposibilite y pueda definir la controversia que ocupa este proceso.

Señala que, solo se allegó el radicado ante la Fiscalía General de la Nación de una denuncia, pero no aporta prueba siquiera sumaria del referido delito de “*Usurpación de Tierras, Hurto y Abuso de Confianza*”, de los que señalan a la demandante; que, tampoco indica en que Fiscalía y bajo que numero de radicado se adelanta dicha investigación.

Insiste en que la solicitud de suspensión del proceso fue decidida mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 encontrándose en firme; siendo improcedente pronunciarse nuevamente reiterando una solicitud presentada por las mismas causales ya resueltas. Contando la demandada con las garantías que cuenta en la etapa probatoria, respecto de la excepción propuesta de “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN IRREGULAR*” y con los recursos de que trata el artículo 355 núm. 2 y 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el auto recurrido y se continúe con el trámite del proceso con el fin de que se garantice el debido proceso y la protección de los derechos de la demandante, se de celeridad en las actuaciones judiciales sin dilaciones; se proceda con la etapa de pruebas y se lleve a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Dentro del término de traslado, la demandada Luz Perla Useche Bustos recorrió los argumentos elevados por la parte demandante en el recurso que aquí se resuelve, señalando que no le asiste fundamento razonable en asunto de derecho a la parte recurrente, para oponerse a esta orden de suspensión procesal, ya que es deber de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

los Jueces de la Republica dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Menciona que es necesario que se analice la carencia de objeto por parte del recurrente, ya que para que se de aplicación a la suspensión procesal por prejudicialidad penal ha de tenerse en cuenta que la norma exige que solo se puede hacer hasta la etapa anterior al momento de dictarse Sentencia cuando sea evidente que la determinación que se deba adoptar en el asunto penal necesariamente deba inferir en la decisión que se deba tomar en el asunto civil.

Por lo anterior, solicita que el proceso permanezca en suspensión hasta que la Fiscalía decida lo pertinente según las investigaciones que adelanta en contra de las demandantes.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 161 núm. 1º dispone que *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición”*.

El primer reparto de la parte demandante ante la improcedencia de la suspensión del presente proceso por prejudicialidad es que dicha solicitud fue resuelta mediante proveído adiado 21 de febrero de 2022 la cual quedó ejecutoriada, y que no es posible que se vuelva a resolver sobre el mismo asunto o sobre una nueva petición elevada con los mismos argumentos ya resuelto.

Pues bien, se reitera lo señalado en el auto recurrido y es que la solicitud resuelta mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022 se trataba de la suspensión del proceso por prejudicialidad basada en el proceso Declarativo Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantada por los aquí demandados en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H), la cual se negó por haberse propuesto dentro de este proceso como excepción de mérito, como lo dispone la norma precitada.

Ahora, la solicitud de prejudicialidad que se resolvió en el auto de fecha 8 de junio de 2022, tiene que ver con una denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la demanda Luz Perla Useche Bustos y en contra de la aquí demandante Rubiela Useche Bustos, por la comisión de los presuntos delitos de *“Usurpación de Tierras, Hurto y abuso de Confianza”*, situación que a todas luces difiere de lo resuelto en auto del mes de febrero del presente año; quedando así desestimado lo argumentado por el apoderado de la parte demandante en el recurso que aquí se resuelve.

Respecto de la denuncia penal sobre la cual se decretó la prejudicialidad, valga decir que la misma recae sobre un presunto delito cometido por la aquí



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

demandante con ocasión a la posesión que al parecer ejerce la demandada Luz Perla Useche Bustos sobre el lote de terreno denominado La Estrellita ubicado en la Vereda Potosí del municipio de Villa Vieja - Huila, el cual es objeto de discusión en este proceso verbal de acción reivindicatoria.

Que, si bien es cierto se presentó por parte de los demandados contestación de demanda en la cual se formuló la excepción denominada “Prescripción adquisitiva de dominio por posesión irregular”, lo resuelto en dicho proceso penal influiría en la decisión que deba adoptar este operador judicial dentro del presente proceso, pues influye en lo atinente al ejercicio de una posesión pacífica e ininterrumpida que deba ostentar el poseedor para la prosperidad o no de sus pretensiones.

Por lo anterior, no cabe duda de que debe declararse la suspensión de este proceso hasta tanto se resuelva la situación penal antedicha, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto en discusión.

Acerca del recurso de apelación, no hay lugar a concederse toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, por lo que se niega su concesión.

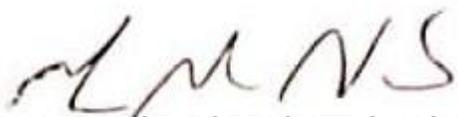
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 8 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación en contra del auto adiado 8 de junio de 2022, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**